



Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Radicación:	062-2025
Sujeto Disciplinable:	En Averiguación
Cargo y Dependencia	En Averiguación
Quejoso(a) o Informante:	Anónimo / Remisión Personería Distrital de Bogotá, D.C
Fecha de la Queja:	10 de octubre de 2025
Hechos:	Presunto acoso laboral, maltrato institucional y posibles irregularidades administrativas al interior de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE), por parte de directivos y funcionarios de la entidad, situación conocida por la alta dirección sin que se evidencien acciones correctivas o preventivas efectivas, de conformidad con lo expuesto por el quejoso anónimo.
Fecha de los hechos:	vigencias 2025
Asunto:	Auto Inhibitorio (Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019)
Etapas:	De Instrucción
Fecha del Auto:	31 de marzo de 2026
Número del Auto:	2026-107

I. COMPETENCIA

La jefe encargada de funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico -SDDE-, en uso de las facultades que le confiere la Resolución No. 168 de 2026 proferida por la Secretaria de Desarrollo Económico de la -SDDE, los artículos 83 y 93 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo previsto en el Decreto 100 de 2023, el cual modificó el Decreto Distrital 437 de 2016 y el Decreto 651 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo", procede a evaluar lo que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Queja o Informe de servidor público¹

Mediante oficio radicado 2025EE0020029 de fecha 10 de octubre de 2025, se recibió queja anónima, trasladada por competencia por la Personería Delegada para el sector de Desarrollo Económico, Industrial y Turismo, bajo Radicado SINPROC 4333563 de 2025, la cual fue puesta en conocimiento de esta Oficina para su análisis y actuación disciplinaria correspondiente.

¹ Folios xx al xx del plenario

Contenido de la queja:

"HASTA CUANDO LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO MARÍA DEL PILAR LÓPEZ URIBE, VA SEGUIR MANEJANDO LA ENTIDAD CON CRITERIOS PERSONALES DIFERENTES A LOS QUE RIGE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SU INCOHERENCIA Y FALTAS DE CRITERIO SOLO HAN SUMIDO A LA ENTIDAD EN UNA COMPLETA ANARQUÍA MANEJADA POR EL MAS GRANDE DE LOS MALTRATADORES, MANIPULADOR Y CORRUPTO COMO LO ES EL DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA SEÑOR ÁLVARO ALONSO PÉREZ TIRADO, QUIEN COMO ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ES QUIEN MANDA EN LA ENTIDAD A TRAVÉS DE LA MANIPULACIÓN QUE EJERCE SOBRE MARIA DEL PILAR LOPEZ URIBE, EL SEÑOR ÁLVARO PÉREZ, HA SIDO UN RECONOCIDO MALTRATADOR DE MUJERES EN LA ENTIDAD, A TODO NIVEL DISOCIANDO EL TRABAJO DE DIRECTIVAS QUE POR MIEDO HAN EVITADO EXPONER SU GRAVE SITUACIÓN, TODO ESTO ADEMÁS BAJO LA MIRADA PERMISIVA DE LA SEÑORA SECRETARIA LÓPEZ URIBE, QUIEN SOLO ESCUCHA LAS ASESORÍAS NO SOLO DEL SEÑOR ALVARO PÉREZ, SINO DE SU NOVIO SANTIAGO ALZATE, CONTRATISTA DE LA ENTIDAD, LAS ACTITUDES DEL DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA HAN SIDO DE CONOCIMIENTO PLENO DE LA SECRETARIA SIN QUE ELLA HAYA EL MÁS MÍNIMO ESFUERZO POR APOYAR A SUS DIRECTIVAS LO QUE LE HACE UNA MUJER INCOHERENTE AL DISCURSO QUE PROMUEVE, LAS ACTITUDES DE ACOSO LABORAL DEL SEÑOR ALVARO PEREZ SON ASESORADAS E INCENDIADAS Y PROMOVIDAS POR LAS DOS DE LAS FUNCIONARIAS DE CARRERA DE SU ÁREA SONIA IMELDA CAMARGO BERNAL Y LEIDY ANGELICA GÓMEZ OBANDO, QUIENES SON RECONOCIDAS MALTRATADORAS EN LA ENTIDAD Y A QUIEN ÁLVARO PÉREZ APOYA DE MANERA IRRESTRICTA, SOLICITAMOS URGENTE INTERVENCIÓN".

(..)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la procedencia de la decisión inhibitoria.

La potestad disciplinaria es la capacidad que tiene el estado de exigir obediencia, disciplina, eficiencia y moralidad a sus servidores y a quien en general cumpla funciones públicas. Sobre el particular, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, establece que la acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de un servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

No obstante, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, cuando se presentan los siguientes eventos: i) la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii) sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. iii) o cuando la acción no puede iniciarse.

De tal manera que la queja, en principio, debe contener dos elementos; el primero, relacionado con la credibilidad; y el segundo, con el fundamento. El primero se refiere a la condición de creíble que debe ostentar la noticia sobre la infracción, las circunstancias de

tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento constituye el fundamento para promover la acción disciplinaria y garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 26 C.G.D.)

Para el caso en concreto, se considera que el ciudadano anónimo no expone un hecho en concreto con fechas puntuales de cuando se cometieron dichos hechos o frente a que situaciones específicas se atribuyen conductas irregulares a servidores públicos adscritos a esta entidad, pues si bien es cierto que, se relaciona el nombre de algunas dependencias de esta entidad y nombres de quien se predica hacen parte del personal de la misma, no es menos cierto que se hace alusión a apreciaciones, que aunado a la inconcreción, no conducen a establecer sobre que personas recaen las presuntas acciones reprochables.

En ese entendido, al analizar las circunstancias objeto de denuncia mediante documento identificado con radicado interno No. 2025EE0020029 de fecha 10 de octubre de 2025, se advierte que los hechos expuestos, por un lado, no determinan y/o relacionan de manera discriminada los funcionarios sobre quienes pudieron haberse desplegado los presuntos actos de acoso, ni determina cuales fueron las actividades que consumaron los presuntos hechos de corrupción en la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

De igual manera, la citada denuncia no está acompañada de elementos probatorios, si quiera sumarios que evidencien la ocurrencia de las circunstancias expuestas, ni presenta elementos mínimos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acaecieron las conductas enunciadas. Por el contrario, los hechos narrados en relación con la SDDE se tornan de manera inconcreta y difusa al momento de valorar el mérito de iniciar la acción disciplinaria. Lo anterior, por cuanto, no es factible dar inicio algún tipo de actuación disciplinaria, ya que se encuentran dados los presupuestos normativos para proferir decisión inhibitoria en los términos del artículo 209 ibidem, señalando entre otros presupuestos que, cuando la información o queja sea manifiestamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna, advirtiendo que contra la decisión no procede recurso.

Por regla general en materia disciplinaria, para desplegar la acción es necesario que, en el contexto del informe, queja o diligencia oficiosa, se evidencie un incumplimiento de deberes, la violación de una prohibición, el abuso o extralimitación de un derecho, o la incursión en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, y que, además, se encuentre justificado el despliegue del aparato administrativo en sede disciplinaria.

Por tal razón, está llamado a fracasar todo análisis de procedibilidad de una eventual indagación previa, y con mayor razón, una investigación disciplinaria por los hechos

denunciados, pues no se advierte la existencia de un fundamento serio y concreto que amerite iniciar una actuación disciplinaria, si quiera de oficio y por ello mismo, el despacho debe optar por la decisión inhibitoria. (Artículo 209, CGD).

En mérito de lo expuesto, la jefe encargada de funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento mediante traslado por competencia radicado SINPROC No. 4333563 de 2025, efectuado por la Personería de Bogotá y radicado en este despacho bajo el No. 062 de 2025, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Código General Disciplinario, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, tal y como lo prevé el artículo 16 del C.G.D, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al informante anónimo, por el canal que corresponda para tal fin.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFÍA LOZANO GONZÁLEZ
Jefe (E) Oficina de Control Disciplinario Interno

Nombre funcionario y/o Contratista		Firma
Elaboró	María del Pilar Pardo Cortes- Abogado Contratista. Contrato 600-2026.	MPC
Revisó	Sofía Lozano González/ Profesional Especializada Código 222 Grado 27	SLS